



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00342-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por KATHERINE GALLARDO GALVAN, en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela:

1. Que tiene 28 años de edad, y suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa accionada el 2 de enero de 2020.
2. Indica que fue contratada para realizar las funciones de apoyo asistencial en el área de auxiliar de enfermería en la residencia del paciente donde fuere asignada, por turnos de 24 por 24 horas.
3. Manifiesta que el periodo inicialmente pactado fue hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por 6 meses, el cual fue prorrogado a la finalización de éste.
4. Refiere que los honorarios eran variables de conformidad con los turnos que realizara en el correspondiente mes.
5. Informa que presto los servicios hasta el 30 del mes de julio de 2020, dado que no recibía el pago de sus honorarios.
6. Indica que el contrato suscrito en la cláusula del precitado contrato, se manifiesta que las cuentas serán canceladas 45 días posteriores a la presentación y contabilización de la cuenta de cobro.
7. Manifiesta que los honorarios adeudados son de los meses de abril \$1.440.000, mayo \$1.435.000, junio \$1.445.000 y julio \$ 1.530.000.
8. Refiere que los honorarios realmente son los salarios, porque se laboraba 24 horas por 24 horas en la residencia del paciente; pero que, se suscribió un contrato de prestación de servicios para no cancelarme las prestaciones sociales.
9. Concluye, informando que en este tiempo de la pandemia no han tenido consideración con el pago, ya que este es su único medio de subsistencia. Además, que el 7 de julio de 2020, envió derecho de petición para solicitar el pago de las acreencias, y no recibió respuesta alguna por parte de la empresa.

PRETENSIONES

Solicita tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital de subsistencia, a la vida y en consecuencia, ordenar a USSER S.A.S. a reconocer y pagar los salarios que le adeuda desde el mes de abril a julio de 2020.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., corriéndose el

respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta de la parte accionada en los siguientes términos:

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., LTDA.

Concorre a través de la Coordinadora de Talento humano de la empresa UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., donde informa que suscribió un contrato de prestación de servicios, con la accionante.

Sobre el particular, indica que la falta de pago de los honorarios causados por la prestadora de servicios profesionales, se debe a que en este momento su único cliente es la EPS COMPARTA, y que la Supersalud, ordeno a la EPS, la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por ello, Comparta tiene orden de remitir al Contralor, el detalle del proceso de postulación de giro directo, con la metodología de giro autorizado para la red que se efectúa a través de la ADRES; y que se ordena suspender el giro directo autorizado a la EPS, hasta tanto el Contralor, de manera previa a cada proceso de postulación de giro directo, certifique la idoneidad para su pago.

Concluye, indicando que lo anterior, se corrobora con certificado emitido por el contador de esta entidad PIEDAD SUGEY LEAL GARCIA, donde constan las razones por las cuales la entidad no ha realizado el pago de los honorarios profesionales que le corresponden a la accionante. Así las cosas, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde establecer si: ¿es procedente mediante la interposición de una acción constitucional, obtener el pago de los honorarios del contrato de prestación de servicios suscrito entre KATHERINE GALLARDO GALVAN y UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S.?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela, principio de subsidiariedad, medio de defensa judicial eficaz el derecho de petición y hecho superado

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”**[25].*

*El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].*

*La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.*

9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

*La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”

CASO CONCRETO

La Sra. KATHERINE GALLARDO GALVÁN, pretende a través de la acción constitucional el amparo fundamental de sus derechos fundamentales, a efectos de que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., adelante los trámites administrativos necesarios para que se realice el pago de los salarios que se le adeuda desde el mes de abril a julio de 2020.

Al revisar el material obrante dentro del escrito contentivo de tutela, se observa copia del contrato de prestación N° 002, del 2 de enero de 2020, con fecha de inicio del 1 de enero de 2020, y fecha de finalización del 30 de junio de 2020; además, derecho de petición del 7 de julio de 2020, radicado a la accionada por parte de la Sra. KATHERINE GALLARDO GALVÁN.

Respecto de la respuesta recibida de la accionada, donde refiere que no se ha realizado el desembolso de los honorarios a la accionante: toda vez, que por efectos de la situación generada por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19, los giros están supeditados al visto bueno del contralor designado por la superintendencia de salud.

Así las cosas, resalta este Despacho, que la accionante acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la accionada a realizar el pago de los honorarios profesionales de los meses de abril a julio, sin embargo, se observa que sus pretensiones son de carácter exclusivamente pecuniario; por lo cual, no son procedentes en sede de tutela, dado que, lo que procura dispone de otro medio de defensa judicial; de igual manera, la defensa de dichas solicitudes no son de naturaleza meramente constitucional; por lo cual, para verificar la vulneración de dichos derechos es necesario un análisis legal, reglamentario detallado y dispendioso, que supera las capacidades y poderes de este Juez Constitucional.

Además, este Despacho recalca que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario y no está sometido a la amplitud y al rigorismo del debate judicial que requiere la solicitud de fondo impetrada por el accionante. Tornándose claro, que ha obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos. Sobre el tema, valga evocar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, *“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurrir los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”*¹.

Lo anterior en atención a que existe la necesidad de *“...preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”*².

En conclusión, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no ser el escenario natural donde debe estudiarse lo puesto de presente por la accionante y además porque es excepcional y no un medio complementario llamado a reemplazar los mecanismos ordinarios, por su naturaleza residual y subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

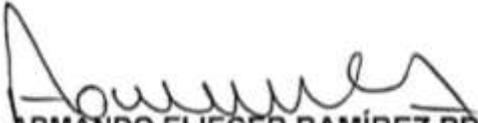
¹ Sentencia SU-111 de 1997.

² T- 016 de 2015

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO
JUEZ